

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

Visto el estado procesal del expediente número **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ATLIXCO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00481316, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita informar cuántas plazas de profesores de tiempo completo tiene autorizadas la institución, indique el número total y el número por cada nivel autorizado, cuántas de ellas tiene ocupadas y que antigüedad tiene cada profesor que ocupa cada una de dichas plazas.”

II. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

“Se anexa proyecto de respuesta de folio 00481316 la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Atlixco.”

III. El once de octubre de dos mil dieciséis, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el cual quedó registrado bajo

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

el número de folio RR00003916, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El doce de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio CAIP/CGSP-001/2016, se delegó al Comisionado Presidente, la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del presente recurso de revisión. Así mismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; asimismo, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que si bien es cierto la recurrente manifiesta que, el Sujeto Obligado no había adjuntado archivo alguno a su respuesta, también lo es que, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones de la recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Si bien es cierto, la recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no había adjuntado archivo alguno a su respuesta, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

las Leyes citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones de la recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que en el momento que había enviado la respuesta, había existido un problema con el Sistema y con el internet, por lo que al percatarse que en la respuesta no figuraba el archivo adjunto, que contenía el proyecto de respuesta a la solicitud de acceso a la información, decidió enviar al correo personal de la recurrente dicho archivo, existiendo nuevamente una problemática en relación a que dicho correo no existía o se encontraba deshabilitado.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitió, en relación a la recurrente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple del de la impresión de pantalla del seguimiento de solicitud del Sistema INFOMEX, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del Sujeto Obligado se ofreció como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple del Periódico Oficial, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de una identificación oficial, Expedida por el Instituto Fardar Electoral.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00481316, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se remite proyecto de respuesta.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual aparece un leyenda "Delivery to the following recipient faile permanetly"

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y de la respuesta.

Séptimo. La recurrente solicitó saber cuántas plazas de profesores de tiempo completo tiene autorizadas la institución, indicando el número total y el número por cada nivel autorizado, así como, cuántas de ellas estaban ocupadas y qué antigüedad tenía cada profesor que ocupa cada una de dichas plazas.

El Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta informó a la recurrente, que adjuntaba el proyecto de respuesta.

Si bien es cierto, la recurrente manifestó como motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no había adjuntado archivo alguno a su respuesta, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones de la recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que en el momento que había enviado la respuesta, había existido un problema con el Sistema y con el internet, por lo que al percatarse que en la respuesta no figuraba el archivo adjunto en su respuesta la solicitud de acceso a la información, decidió enviar al correo personal de la recurrente dicho archivo, existiendo nuevamente una problemática en relación a que dicho correo no existía o se encontraba deshabilitado.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4, 25, 70 fracciones VII, VIII y XXVIII, 71 fracción II, inciso b), 122, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 77 fracciones VII, VIII y XXVIII, 83 fracción II, 145 fracciones I y II, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 25. “Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.”

Artículo 122. “Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.”

Artículo 132. “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 12. “Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán...

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 146. ““Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico, mensajería, telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional...”

Artículo 150. “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

respuesta al quejoso la información solicitada, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

En el caso en particular, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, en la cual informaba a la recurrente que anexaba el proyecto de respuesta a su solicitud y una vez que se había percatado que no se había adjuntado el archivo en comento, derivado de fallas técnicas con el Sistema e internet, intentó enviar al correo electrónico personal de la hoy recurrente la respuesta a la solicitud de información, existiendo nuevamente una problemática en relación a que dicho correo no existía o se encontraba deshabilitado.

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 51, 52, 55, 61 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al diverso 7 de la Ley en la materia, que establecen:

Artículo 51.- “La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.

La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.

El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.

Salvo disposición expresa en esta Ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.”

Artículo 52.- “Por su forma las notificaciones son:

I.- Por lista;

II.- Domiciliarias;

III.- Personales;

IV.- Por edictos, y

V.- Por oficio.”

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

Artículo 55.- “Es una carga procesal de los interesados concurrir al Tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos. Salvo disposición expresa de la Ley o mandamiento del Tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista.

El diligenciarlo, a más tardar a las nueve horas del día siguiente en que se pronuncie resolución, fijará la lista en lugar visible del Tribunal. A última hora de oficina del día en que se haga la lista, se remitirá una copia de la misma a la Secretaría General del Tribunal Superior.

La lista permanecerá por un término de tres días, dentro del cual, los interesados si lo estiman conveniente podrán acudir al Tribunal, para imponerse personalmente del contenido de las resoluciones y solicitar verbalmente copia de las mismas, asentándose razón de ello en los autos.

El diligenciarlo deberá formar un legajo mensual con las listas de notificación. También se practicarán por lista las notificaciones que deban ser domiciliarias, si los interesados omiten señalar en su primer escrito o actuación, lugar para ese efecto.

Quienes concurren a las audiencias, se tendrán por enterados de las resoluciones que en ellas se emitan, sin necesidad de que se publiquen en la lista, de que se asiente razón en autos o ulterior notificación.”

Artículo 61.- “El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.”

Artículo 65.- “Se practicarán en forma domiciliaria:

I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

II. La notificación de las sentencias definitivas;

III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento, y

IV. Las demás notificaciones que la Ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario.”

En este sentido, de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado, si bien es cierto, éste justificó el haber intentado notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del correo electrónico, señalado para tales efectos, también lo es que la misma no le fue notificada a la recurrente, por lo que este debió observar lo que establece la legislación supletoria civil a la Ley de la Materia, para las de su especie; por lo tanto, no cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, esta Comisión arriba a la convicción que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada dentro de los veinte días que establece la Ley de la Materia para dar respuesta a la solicitud de

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

información, ni tampoco informó a esta Comisión, haber realizado ampliación de respuesta alguna, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a la instancia de la hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que la misma sea notificada a la recurrente, en el correo electrónico señalado por la misma, o en su defecto siguiendo las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el Sujeto Obligado dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio Solicitud: **00481316**
Folio Recurso: **RR00003916**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

TERCERO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Atlixco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, por ausencia de la Comisionada MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**

Recurrente:

Folio Solicitud: **00481316**

Folio Recurso: **RR00003916**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ

COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**

Recurrente:

Folio Solicitud: **00481316**

Folio Recurso: **RR00003916**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **233/ITS-ATLIXCO-01/2016**, resuelto el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.